

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº. 001289 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATLANTICO).

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007, Decreto 2676 de 2000, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1164 de 2002, el Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación con la finalidad de Realizar el seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos de la ESE Centro de Salud Santa Lucia, procedió a efectuarle una visita técnica de inspección, calendada 25 de Agosto de 2011, por la que se fundamentó la elaboración del concepto técnico No. 000574 del 4 de Octubre de 2011, donde se señaló lo siguiente:

ANTECEDENTES

<i>Actuación</i>	<i>Asunto</i>
Auto Nº 00358 del 20 de Mayo de 2010	Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la ESE Centro de salud Santa Lucia:
Auto Nº 00690 del 28 de Junio de 2010	Por medio del cual se inicia una investigación y se formulan unos cargos a la Empresa Centro de Salud Santa Lucia: Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 que establece que los generadores de residuos o desechos están obligados a inscribirse en el Registro de Generador de Residuos o desechos peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción teniendo en cuenta categorías y plazos. La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el ministerio de ambiente y vivienda y desarrollo territorial, al no realizar el respectivo registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generan.
Auto Nº 00779 del 13 de Agosto de 2010	Por medio del cual se hacen unos requerimiento a la ESE Centro de Salud Santa Lucia: <ul style="list-style-type: none"> o Realizar el trámite de vertimientos líquidos, dentro de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo o Reemplazar las canecas que han sido deterioradas por el uso dentro de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. o Presentar a la C.R.A, copia de los 3 últimos recibos de la recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de los servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se le deberá seguir enviando ésta información trimestralmente y de acuerdo a su renovación. o Debe presentar informes sobre la gestión realizada en los últimos tres meses informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, las actas de reuniones del comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS de los residuos hospitalarios y similares en su actividad (residuos peligrosos y no peligrosos),volumen de los residuos tratados, los indicadores de gestión interna, disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando trimestralmente los anteriores requerimientos.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001289 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATLANTICO).

En actividad: La ESE Centro de Salud Santa Lucia, reactivó sus actividades en el mes de Abril prestando actualmente los servicios de primer nivel de

- Consulta externa
- Toma de muestra
- Laboratorio
- Observación
- Servicio de urgencia.

Estos servicios son prestados en horas hábiles, 8.00 a 12.00 y 2.00 a 5.00, el servicio de urgencia se realiza 24 horas.

CUMPLIMIENTO

Auto N° 00779 del 13 de Agosto de 2010	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimiento a la ESE Centro de Salud Santa Lucia:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Realizar el trámite de vertimientos líquidos, dentro de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. o Reemplazar las canecas que han sido deterioradas por el uso dentro de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. o Presentar a la C.R.A, copia de los 3 últimos recibos de la recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de los servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se le deberá seguir enviado ésta información trimestralmente y de acuerdo a su renovación. o Debe presentar informes sobre la gestión realizada en los últimos tres meses informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, las actas de reuniones del comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS de los residuos hospitalarios y similares en su actividad (residuos peligrosos y no peligrosos),volumen de los residuos 	<p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTONº 001289 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATLANTICO).

tratados, los indicadores de gestión interna, disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando trimestralmente los anteriores requerimientos.		
---	--	--

17. OBSERVACIONES

La entidad realiza la gestión del manejo de los residuos sólidos, de la siguiente forma:

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Santa Lucia con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su PGIRHS, donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, la ESE Centro de Salud Santa Lucia, tiene contratada a la empresa de Servicios Ambientales Especiales SAE, con una frecuencia de recolección semanal, y una cantidad recolectada de 20 kilos, según el recibo de recolección. Sin embargo, al momento de la visita, no mostraron el contrato con la empresa especializada. Los residuos ordinarios son recogidos por la Empresa del Municipio.

La ESE Centro de Salud Santa Lucia cuenta con la actualización PGIRHS. Sin embargo, no se ajusta a las actividades desarrolladas en la ESE, ni a los términos de referencia para la elaboración del mismo.

No cuentan con un programa de salud ocupacional para tomar las medidas preventivas, para mantener el control de factores de riesgo laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos, de dichos procedimientos, el cual no atenten **contra la salud** y seguridad de trabajadores de la salud, pacientes, visitantes y el medio ambiente

La entidad está realizando una adecuada segregación, empleando **correctamente el código** de colores. Sin embargo, los guardianes para los residuos cortopunzantes son tipo artesanal (botellas de coca cola) y algunas canecas se encontraban dañadas y sin tapa.

La ESE posee un sitio para almacenamiento, localizado en el interior del patio con salida a la calle, con separación para la disposición de cada residuo. Sin embargo, actualmente el área de almacenamiento, se encontraba en mal estado, sucio, las bolsas rojas y verdes estaban dispuestas de forma desordenadas afuera de los tanques tiradas en el en el piso del área.

La entidad, actualmente, no cuenta con la demarcación de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.

La entidad no le brinda al personal, encargado de la recolección de los residuos, elementos de protección personal como guantes, delantal, botas y tapaboca.

Los residuos cortopunzantes son depositados en guardianes tipo artesanal (botella de gaseosa). Estos residuos no son desactivados. En cuanto a los residuos anatomopatológicos (placentas), provenientes de la sala de parto, no se están generando debido que el servicio actualmente no se está prestando. Estos pacientes en estado de embarazo son traslado a la ESE de Suan.

En cuanto la desactivación de los residuos biosanitarios, la orina, heces fecales, coágulos de sangre, no se obtuvo información de su desactivación antes de ser **entregados a la** empresa encargada de su recolección.

La entidad no tiene un sistema de tratamiento previo para las aguas **residuales que se** generan de su actividad. Estas son vertidas a poza séptica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01289 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATLANTICO).

El agua utilizada para las actividades desarrolladas de la ESE Centro de Salud de Santa Lucia es suministrada por la Empresa del Municipio.

CONCLUSIONES

- La ESE Santa Lucia actualizó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS. Sin embargo no está acorde con la planeación e implementación de las actividades realizadas en cuanto a segregación en la fuente, desactivación, movimiento interno, almacenamiento y entrega de los residuos al prestador del servicio especial de aseo, incumpliendo con el Decreto 2676 de 2000, modificado parcialmente por 1669 de 2002, sobre la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.
- Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores, la ESE Santa Lucia no cumplió con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de Agosto de 2007, para el diligenciamiento del Formato del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL. No ha adelantado el ingreso de la información al Software del Registro RESPEL para el periodo 2008, 2009 y 2010, incumpliendo con el artículo 10, 11, 12 del Decreto 4741 del 30 de Diciembre de 2005. Obligaciones del Generador.
- No cuenta con demarcación de la ruta interna de la recolección de los residuos peligrosos y no peligrosos. De igual forma, un diagrama del flujo de residuos sobre el esquema de distribución de planta, identificando las rutas internas de transporte y en cada punto de generación, incumpliendo con el Numeral 7.2.5.1 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos de adoptado por Resolución 1164 del 2002.
- En cuanto al área de almacenamiento, actualmente no cumple con los requerimientos establecidos en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
- La ESE no ha solicitado el permiso de vertimientos de sus aguas residuales, las cuales son vertidas a poza séptica, incumpliendo con el Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010
- La ESE maneja adecuadamente el código de colores, realizando una apropiada segregación en la fuente.
- La recolección Transporte y disposición final de los residuos peligrosos se realiza de forma adecuada, está a cargo de la empresa Servicios Ambientales Especiales (SAE)

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la entidad no mitigan, corrigen, previenen ni controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

Permiso de emisiones atmosférica: no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimiento: Requiere tramitar el permiso de vertimiento líquidos, de acuerdo a los requerimientos anexos al presente concepto.

Permiso de captación de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001289 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATLANTICO).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001289 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATLANTICO).

con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA**, con NIT No. **802.006.991 - 0** y ubicada en la **calle 7 No. 4 - 12**, municipio de Santa Lucía - Atlántico, representada legalmente por la señora **DANIELA VILLA ARROYO**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001289 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (ATLANTICO).

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N°00574 del 4 de Octubre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

21 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

CT. 574 04/10/11

Exp. 1826 - 037

Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA

V.Bo. Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios.